En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinticinco d. del mes de abril del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y de la segunda vocal Dra. M. Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M. C., W. A. c/ R., L. A. y otra s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 330/22,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 4 (expte. nro. 389), y atento al resultado del sorteo de fecha 14 de diciembre de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dra. M. Marta Nieto y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 25/22 de fecha 31 de marzo de 2022 y su aclaratoria nro. 26/22? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Vienen estos autos a conocimiento de esta alzada, en virtud del recurso interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia Definitiva SD N° 25/22 y Sentencia Aclaratoria Definitiva n° 26/22. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito ID

813017; los que merecieron respuesta del actor (ID 821762).

II. *El fallo apelado*:

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda que W. A. M. C. entabló en contra de L. A. R. y M. G. E. D. y, en consecuencia, condenó –concurrentemente- a las demandadas a abonarle al actor, dentro del plazo que indica, la liquidación de la sentencia. Impuso costas y reguló los honorarios profesionales. Dejó constancia de que en virtud de lo normado por el inciso c) del artículo 770 del Código Civil y Comercial, en el supuesto de falta de pago de la liquidación de la condena a practicar, los intereses devengados hasta el vencimiento del emplazamiento a abonar una cantidad determinada de pesos, se capitalizarán de pleno derecho (SD nro. 25/22).

Mediante sentencia aclaratoria nro. 26/22, mandó a corregir la parte pertinente del punto 32° de la sentencia definitiva, quedando redactado de la siguiente manera: "…32°) Que, en los términos de la parte final del primer párrafo del artículo 167 del CPCC y lo dicho anteriormente, el rubro incapacidad sobreviniente se calculará según la Fórmula Méndez con las siguientes variables: edad: 20 años, incapacidad: 25%, remuneración: $6.600 más RIPTE".

Para así decidir, primero, sentó las cuestiones que no conforman la discusión al tiempo de la sentencia, tales: la ocurrencia del siniestro el 11/09/2013, en la intersección de la av. Kennedy con calle Tabaré; protagonizado por W. A. M. C. y L. A. R., y la mecánica del mismo, que tuvo lugar cuando el Ford Ecosport

dominio X. conducido por R. giró hacia la izquierda para ingresar a la calle Tabaré.

A continuación, se propuso dilucidar lo atinente a la atribución de la responsabilidad en el hecho, teniendo en cuenta la posición de las partes, que el actor atribuyera una maniobra antirreglamentaria a la demandada conductora y que esta parte invocara el hecho de la víctima como causal de liberación de responsabilidad. En la tarea y a la luz de las disposiciones del Código Civil y Comercial (arts. 1722, 1757, 1769 y ss.) y las circunstancias del siniestro, concluyó que no operó el eximente de responsabilidad para L. A. R.. Para alcanzar el razonamiento atendió a las disposiciones de la Ley 24449, arts. 39 y 45 sobre la advertencia y precaución en maniobras y la evitación de riesgos; que ello compone un especial deber de precaución y cuidado y que, en el caso del giro que realizó la demandada, en los términos del 1725 del CCCN es mayor la diligencia que se exige al obrar.

A continuación, analizó la prueba en autos, especialmente el dictamen pericial que indicaría no poder establecer las velocidades de los involucrados en el hecho.

Determinada la responsabilidad, se abocó al estudio de los rubros indemnizatorios. Efectuó precisiones sobre los mismos, especialmente dejó sentada su posición respecto a que el daño psicológico y el daño estético carecen de autonomía y serán valorados en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial, según el orden de la afección en el actor. Se ocupó de la incapacidad sobreviniente, con sustento en doctrina y jurisprudencia se propuso efectuar una valoración razonable en relación

al sistema de tarifas y adecuarla a las condiciones de la víctima y a los intereses en juego. Según el art. 772 del CCCN atendió al carácter de deuda de valor y luego describió lo pertinente de los dictámenes de los peritos médico, neurólogo, psicólogo que incidirían en su decisión. Aplicó al caso el baremo Decreto 49/2014 que prevé para el caso una incapacidad oscilante entre el 8 y el 15%. Concluyó, según la conjunción de distintos elementos, que la aptitud productiva del actor mermó en un 25% por todo concepto. A su turno, y al carecer de datos sobre la ocupación e ingresos de W. M. C., utilizó el salario mínimo vital y móvil al 11/09/2013 por $3.300. añadiendo un 75% en concepto de menoscabo a la vida de relación del actor ($2.475) y un 25% ($825) por afectación al proyecto de vida.

A continuación, y atento al carácter de deuda de valor del monto resultante y la probabilidad de que la demandada recurriera la decisión, fijó como índice de actualización desde 11/09/2013 y hasta que se practique liquidación de sentencia firme el RIPTE sobre $6.600. Calculó el rubro utilizando la fórmula Méndez sobre los componentes de 20 años de edad, 25% de incapacidad; $6.600. de ingresos e índice RIPTE.

Seguidamente, decidió sobre los gastos de tratamientos médicos. Así, con la colaboración del testigo I. D. P. que dijo que el actor tuvo cuatro intervenciones quirúrgicas, estimó en $50.000 costo del tratamiento ambulatorio. Atendiendo a lo dicho por el perito psicólogo cuantificó el costo del tratamiento que el accionante debiera de realizar en la suma de $57.000; y por lo dictaminado por el perito médico indicó que el

costo de terapias de láser, kinesiología y dos cirugías más asciende a $600.000. El magistrado, a la luz del art. 167 del CPCC, admitió el rubro por la suma de $657.000.

Por otra parte, rechazó el reclamo por pérdida de chance, sustancialmente porque el siniestro no privó al actor de un puesto laboral o de una ganancia concreta; dijo también que la pretensión se encuentra fundada en una eventual circunstancia futura e incierta. A su turno, cuantificó los daños materiales por $2.000. no obstante, las imágenes recA.as, por la ausencia de pericia mecánica.

Se ocupó del daño moral, valoró el impacto de una cicatriz y sus secuelas permanentes, las afecciones que puede generar y las operaciones que aún son necesarias realizar, fijó el importe del rubro en $620.000, equivalente a una estadía de dos semanas en Punta Cana con todo incluido.

Indicó los intereses para cada rubro; para la incapacidad sobreviniente desde la fecha del siniestro 11/9/2013 y hasta que se practique liquidación de la condena, una tasa pura del 6% anual y, desde ese momento y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Para los gastos de tratamiento médico, desde la fecha del siniestro y hasta la presentación del dictamen del perito médico 28/11/2017 una tasa pura del 6% anual y, desde ese momento y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Por los daños materiales; desde la fecha del siniestro y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Para el daño moral, desde

la fecha del siniestro y hasta que la presente quede firme, una tasa pura del 6% anual y, desde ese punto y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Para finalizar, impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

III. *Antecedentes*:

W. A. M. C. inició demanda de daños y perjuicios por la suma de un $1.007.637 o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse contra L. A. R. y M. G. E. D., esta última como propietaria del vehículo. Pidió que dicha suma de dinero se ajuste a los intereses desde que es debida hasta su efectivo pago, más la suma que pudiera corresponder por actualización monetaria con expresa imposición de costas del juicio a las demandadas, se persigue con motivo del siniestro ocurrido el 11 de septiembre 2013 en las circunstancias que detalla.

Relató los hechos: que el día 11/09/2013 circulaba por avenida Kennedy entre las calles Estados Unidos y avenida Rivadavia, en dirección noreste-suroeste, a bordo de la Motocicleta marca Mondial modelo el X. y que la señora L. A. R. se desplazaba por la misma avenida, pero en el sentido contrario, de suroeste noreste conduciendo el vehículo Ford Ecosport negro cuyos datos señala; y que cuando llegó a la intersección de avda. Kennedy y calle Tabaré, giró antirreglamentariamente hacia su izquierda con intención de ingresar a calle Tabaré, no habiendo tomado los recaudos mínimos y necesarios para verificar la circulación de otros vehículos mientras tanto. Que se interpuso el paso de su moto vehículo y terminó en una inevitable colisión.

Indicó que hubo impacto sobre el lateral derecho de la camioneta, que, para su parte, conductor del rodado menor, provocó que la motocicleta girara hacia la izquierda desplazándolo hacia adelante por encima de la misma y golpeándolo con la puerta trasera derecha del vehículo conducido por R.. Dijo que cayó sobre la cinta asfáltica y que ello le generó severas lesiones; que la conductora continuó su marcha y se detuvo sobre calle Tabaré.

Describió que con el impacto se rompió el casco que llevaba puesto y se le incrustó en el rostro y cabeza provocando lesiones contuso cortantes que abarcaban cuero ca.ludo, frente, cejas, nariz, boca y cuello. Sostuvo que se hizo presente la ambulancia y fue trasladado al Hospital Regional, que recibió asistencia médica en ese momento y posteriormente, una y otra vez, conforme lo describe. Que estuvo en la sala quirúrgica para la sutura del cuero ca.ludo y el rostro especialmente en la zona de la frente, nariz, labio, boca y cuello quedando internado por el término de 2 d.; que cuando recibió el alta se trasladó a su domicilio con tratamiento que incluía la ingesta de medicamentos para menguar el dolor y cremas para aplicarse en las heridas: Que en noviembre 2013 y 2014 se somete una 2ª intervención consistente la aplicación de rayos láser a fin de reducir las cicatrices y además el uso de las cremas y en septiembre de 2014 hubo una tercera intervención médica sobre las cicatrices. Incluso, señala una 4ta. intervención para 2015. Describió pormenorizadamente los avatares de salud que fue

atravesando a fin de superar las consecuencias del siniestro y lo que aún resta.

Citó la causa penal tramitada bajo investigación fiscal 56100 y fundó sobre la imputación realizada en la misma. En el siguiente capítulo, argumentó sobre la prioridad de paso y el giro indebido a la izquierda, resaltando que la demandada comete una gran falta antirreglamentaria, citó jurisprudencia y al art. 44 de la Ley Nacional de Tránsito y Ordenanza 6199/96. Alegó que el tipo de giro en una avenida doble mano como Kennedy es sumamente riesgoso. Expuso sobre la responsabilidad de las demandadas y las bases del deber genérico de no dañar. Atribuyó responsabilidad en razón del artículo 39 y 40 de la Ley 24449; del artículo 1109 y 1113 del CC sobre los factores de atribución de responsabilidad subjetiva en cabeza de L. A. R. en su calidad de conductora del vehículo y responsabilidad objetiva a M. G. E. D. como dueña del vehículo.

Valuó los daños, somete a prueba los gastos presentes en $24.000; $50.000 por gastos futuros; $200.000 en concepto de daño estético; $250.000 en concepto de incapacidad sobreviniente; $200.000 en concepto de daño moral; $50.000 por daño estético; $225.000 por pérdida de chance; $6.637 por daños materiales y $2.000 por privación de uso de la unidad con presupuesto de la firma “Benjamín Motos”. Todo según su descripción y sometido al ajuste del capital reclamando la determinación temporal de los intereses aplicables. Ofreció prueba, fundó en derecho, formuló reservas y peticionó.

Oportunamente contestaron demanda, se presentaron L. A. R. y M. G. E. D., planteando esta ultima la falta de legitimación, la cual fuera rechazada. Controvirtieron la plataforma fáctica del caso y ensayaron su defensa. Dijeron que el día 11/09/2013 efectivamente ocurrió un accidente de tránsito en la intersección de la av. Kennedy con la calle Tabaré, pero que el mismo ocurrió por exclusiva culpa del conductor de la motocicleta, actor, por su aparición sorpresiva a alta velocidad. Que la conductora demandada asumió el giro con precaución y ante la ausencia de señalización en aquel momento. Impugnó la procedencia y monto de los rubros indemnizatorios en tanto no se hace cargo de la responsabilidad en el hecho, y además desconoció la entidad de la documental acompañada respecto a las lesiones físicas. Asimismo, desconoció el costo de los gastos terapéuticos, y dijo que solo acreditó el actor el pago de repuestos para la motocicleta por $6637 y ticket de farmacia por $386,87 y poco más. En similar sentido, negó la procedencia del lucro cesante por desconocer ingresos y actividad laboral del actor, se opuso al daño moral y al daño psicológico. Ofreció prueba, manifestó desinterés por las periciales y finalmente peticionó.

IV. *Fundamentos del recurso de la parte demandada*:

Previo a reseñar los agravios del apelante, vale recordar que es potestad del tribunal de revisión extraer lo esencial del memorial, mereciendo respuesta tan solo los argumentos que posean relevancia y sean conducentes a la decisión del caso (ver fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225 entre muchos), al igual que en cuanto a la apreciación de la prueba (*cf*. art. 390

CPr/DJ y 44 y concs. de la Ley XIV-1 y Varela, Casimiro A, "Valoración de la prueba", pág. 52, ed. Astrea, 2ª edición actualizada) y ampliada al tratamiento de la prueba idónea.

Primer agravio:

Se queja por la aplicación retroactiva del CCCN. Entiende que al haber ocurrido el accidente el 11/09/2012 (textual), resulta de aplicación el Código Civil anterior porque se trata de una situación jurídica consumada. Asimismo, reprocha que el sentenciante cuantificara los daños con el Código vigente desde agosto de 2015, sostiene que la sentencia es nula por aplicación de una norma no vigente a situaciones jurídicas consolidadas al amparo de la ley anterior.

Entiende que la solución y cuantificación del caso en base a uno u otro código de fondo modifica sustancialmente la cuestión al otorgar la nueva normativa una pauta muy por encima y hasta excesiva a favor del damnificado. Solicita la declaración de nulidad de la sentencia y que se ordene el dictado de nueva sentencia en base al Código Civil. En forma subsidiaria, solicita se tenga en cuenta la aplicación del CC al momento de rever la cuantificación de los rubros indemnizatorios, ya que considera que el CCCN otorga una pauta muy por encima y hasta excesiva a favor del damnificado.

Tratamiento del agravio:

Pretende el apelante la nulidad de la sentencia sobre la base de un incorrecto encuadre normativo de la cuestión, ya que atento a la fecha del siniestro –que erróneamente ubica en 2012 siendo en realidad 2013-, debió aplicarse el antiguo código civil velezano.

Subsidiariamente al planteo de nulidad, solicita se revea la cuestión en punto a la cuantificación de los rubros indemnizatorios.

Al respecto, corresponde precisar que, en materia de derecho transitorio, debe distinguirse entre los hechos constitutivos de la obligación de reparar, y las consecuencias no agotadas a la fecha de la sentencia, de dicha obligación.

A los primeros, en principio, siendo que el hecho generador de responsabilidad ocurrió durante la vigencia del viejo Código Civil, en el mes de setiembre de 2013, hubiera correspondido su aplicación, por tratarse de la legislación vigente al momento en que se produjeron los hechos constitutivos de la obligación de reparar.

En lo que atañe a la carga de la prueba, este encuadre normativo tiene especial relevancia en tanto el reproche recíproco de responsabilidad que se atribuyen las partes, no excluye la aplicación de lo dispuesto por el art. 1113, inc. 2° del Código Civil y por ello el demandado, para liberarse de responsabilidad, deberá demostrar la culpa de la víctima, de un tercero por el que no deba responder o el caso fortuito ajeno a la cosa.

Ahora bien, la aplicación de tales normas, art. 1113 CC y cctes. o las vigentes del CCC, como luce en la sentencia de grado –arts. 1757, 1769, 1722 y cctes.- no varía en el *sub examine* la solución del caso, pues no existen diferencias estructurales en la aplicación de uno u otro régimen de responsabilidad civil. Tampoco lo ha señalado el quejoso, más allá de su invocación

genérica y es por ello que desde este punto de vista, la queja se torna vacía de contenido.

Por otra parte, respecto al pedido de nulidad de la resolución *sub examine*, en principio, debe tenerse en cuenta que, si en la segunda instancia pueden repararse las deficiencias contenidas en la decisión de primer grado, debe estarse a la validez formal del acto jurisdiccional (Colombo, Carlos - Kiper, C., "Código procesal civil y comercial anotado y comentado", Buenos Aires, 2006, pág. 66). Máxime, cuando no se advierte que las invocadas deficiencias argumentales puedan generar una afectación evidente del derecho de defensa en juicio de los accionados, en razón de que en el memorial aludido desarrollaron puntuales reproches respecto de lo resuelto en el tribunal de origen.

No ocurre lo mismo en cuanto al segundo aspecto al que me refiriera *supra*, ya que resultando la cuantificación de los rubros indemnizatorios derivados de esa responsabilidad, una consecuencia no agotada de esas relaciones, corresponde por aplicación del art. 7 CCC la aplicación del nuevo ordenamiento vigente desde el 1 de agosto de 2015, es decir el CCC, Ley 26994. Este el criterio unánime en la jurisprudencia y doctrina nacional, que al respecto establece: "…en materia de avaluación, valuación, cuantificación o determinación de la medida del daño, esto, de su *quantum*, siempre rige el CCCN porque constituye el derecho vigente en el momento de dictarse la sentencia de condena (art. 7 CCCN)".

En consecuencia, el agravio no prospera.

Segundo agravio:

Impugna la decisión sobre culpa concurrente, dice que el juez de grado respalda las afirmaciones de la actora sobre el giro antirreglamentario sin considerar tener determinados detalles en consideración, puntualmente, a los usos y costumbres adoptados por la sociedad para la conducción a nivel local; describe que para efectuar el pase de la av. Kennedy a Tabaré no hay señalización que prohíba la maniobra, que el art. 44 de la Ley Nacional de Transito citado reiteradamente por la actora quedo abrogado por la práctica y en definitiva es común efectuar el cruce que no resulta ser antirreglamentario.

Remite a la pericia accidentológica que adjunta el MPF en autos, realizada en fecha 31/03/2014, donde inforM. que en la intersección entre av. Kennedy y Tabaré hay señalización, y que la misma no estaba colocada al momento del siniestro. Que ello se desprende de las imágenes agregadas en estas actuaciones que corresponderían al día del accidente. Con ello pretende justificar su postura en defensa de la maniobra realizada, en tanto el giro a la izquierda no estaría prohibido por ausencia de cartelería policial municipal y que, además, habría un paso habilitado sin obstáculos; ello más la práctica habitual de los conductores a nivel local de efectuar giros a la izquierda, incluso en “U”.

Asegura que tomó el recaudo al emprender el cruce señalado, que el actor debía considerar el contexto social y espacial descripto y debería haber tomado los cuidados a su cargo, y que no cumplió con tal deber. Asimismo, dice que aún cuando no hubo evidencia en estas actuaciones sobre la velocidad de cada rodado,

su parte detuvo la marcha para realizar la maniobra que se le achaca y el Sr. M. C. circulaba por avda. Kennedy transgrediendo las normas por el exceso de velocidad. Asumió que la velocidad máxima en el lugar correspondía a 20km/h atento al enclave de una escuela en cercanías, y que el actor, de no haber superado el límite, no habría sufrido lesiones por la rotura del casco con el impacto. Presume que un sistema de protección cuyo objetivo es hasta salvar vidas y evitar graves lesiones craneales, no debería resultar dañado y provocar tal menoscabo a su usuario, siempre que este último hiciera el uso correspondiente del mismo junto a las observancias necesarias respecto a la conducción de su motocicleta. Adjudica falta al deber de cuidado por parte del actor. Solicita eximir de culpa a su parte y subsidiariamente, para el caso de denegación de su pedido, pide mitigar su responsabilidad en virtud de los actos cometidos por el actor.

Tratamiento del agravio:

Se queja el apelante por la atribución exclusiva de responsabilidad, endilgada por el sentenciante de grado, postulando en su lugar eximir de culpa a su parte o subsidiariamente, atribuir culpa concurrente en función de la responsabilidad que cabe a la víctima (actor) por circular a excesiva velocidad.

Como expresara *supra*, en lo atinente a la carga de la prueba, el reproche recíproco de responsabilidad que se endilgan las partes, no excluye la aplicación de lo dispuesto por el art. 1113, inc. 2° del Código Civil (art. 1757, 1769, 1722 CCC) debiendo el accionado demostrar la culpa de la víctima para liberarse de responsabilidad.

Tratándose de responsabilidad objetiva, y tal como ha quedado trA.a la litis, al actor le bastaba probar la intervención de la cosa, el contacto con el automotor de la demandada, mientras que a la accionada, para eximirse de responsabilidad le correspondía probar la interrupción del nexo causal, sea por el hecho de la víctima, de un tercero por el que no debe responder o por caso fortuito.

En el caso que nos ocupa, la demandada ha invocado primero, la culpa exclusiva de la víctima -y subsidiariamente solicitó se mitigara la suya, es decir, culpa concurrente- para eximirse de responsabilidad y la sentencia de grado rechazó tal pretensión, por lo que corresponde, ante la apelación, revisar dicho decisorio en el sentido pretendido por el agraviado, no sin dejar de advertir que la parte demandada no formuló reconvención y ello determina que opere a su respecto la presunción de responsabilidad de los daños sufridos por el actor, salvo reitero que se pruebe la interrupción del nexo causal.

Entonces, siguiendo este razonamiento, a la luz de las disposiciones del art. 1113 CCivil, la parte actora debía probar la intervención y contacto con la cosa riesgosa, mientras que los demandados debían probar la fractura total o parcial del nexo de causalidad, que llevara a la culpa exclusiva de la víctima o bien a la culpa concurrente de ambas partes. Para ello la parte demandada alegó exceso de velocidad y postuló un cruce común a la costumbre popular y local, mencionando la inexistencia de un cartel que lo prohibiera.

En este sentido, la pericia accidentológica obrante en fs. 296/300 no logra establecer las velocidades de las partes, por tanto, no es dable presumir dicha circunstancia confirmando la aseveración pretendida por el quejoso.

Por otra parte, por mucho que se esfuerce el quejoso, teniendo en cuenta que circulaba por una vía de doble sentido de circulación, con semáforos intermitentes preventivos, no logra revertir la obligación concreta y patente surgida del art. 44 de la Ley 24449 que prohíbe girar a la izquierda en vías de doble mano sin que exista señalización. Su ensayo respecto a la costumbre local de realizar dicha maniobra, no es atendible en tanto representa la convalidación de una falta de tránsito por una supuesta costumbre popular, lo cual deviene inadmisible.

A mayor abundamiento, surge expresamente de la pericia accidentológica practicada, la clara prioridad de paso de la cual gozaba el actor, la cual fue violada por parte de la accionada, con el infausto resultado.

En otras palabras, no logró el accionado acreditar el componente fundamental que sustenta su reproche.

Ergo, siendo que no se han acreditado los hechos fundantes del eximente de responsabilidad basado en culpa de la víctima, y encontrándose acreditada la maniobra antirreglamentaria de la accionada, el agravio deviene inadmisible y debe rechazarse.

Tercer agravio:

Despliega su tercer agravio contra la cuantificación de los rubros indemnizatorios de condena.

A. Primero, impugna la decisión sobre incapacidad sobreviniente, la actualización de las sumas con índice RIPTE, el porcentaje fijado por la afección de la vida en relación y el proyecto de vida. Así, señala que el juez de grado acude al art. 1746 del CCCN y que utiliza la Fórmula Méndez, determinando que la incapacidad que aqueja al actor es de un 25% (por todo concepto), y al no contar con prueba sobre los ingresos del actor utiliza el salario mínimo vital y móvil (SMVM) vigente al 11/09/2013 el cual ascendía a la suma de $3.300, que a dicho importe la añade un 75% en concepto de menoscabo a la vida de relación del actor por $2.475; y un 25% equivalente a $825 por afectación al proyecto de vida, totalizando la suma de $6.600 con más el índice RIPTE desde el día 11/09/2013 hasta que se practique liquidación de sentencia firme, ponderando que la variable edad del actor era de 20 años al momento del accidente. Concuerda con el valor del SMVM utilizado, según la Res. 4/13 CNEPySMVyM.

Se queja por la incapacidad sobreviniente, en tanto considera que no es un daño en sí mismo, sino una secuela; que en realidad el rubro resarcible en caso de incapacidad sobreviniente es el lucro cesante, componente del daño patrimonial, que es la ganancia de que fue privado el damnificado por el acto ilícito. Con ello, entiende que la incapacidad sobreviniente no debería resarcirse como un daño autónomo, como lo consideró el fallo, sino en la medida que cause un daño patrimonial, y evaluándose juntamente con el daño emergente.

Se queja por la valoración efectuada del 75% en concepto de menoscabo a la vida de relación del actor y del 25% por afectación al proyecto de vida, en tanto el sentenciante no justificaría tales parámetros, privando a su parte de poder ejercer su derecho de defensa en juicio.

Que en el concepto indemnizatorio incapacidad sobreviniente no corresponde tener la afectación al proyecto de vida, porque el magistrado habría tenido en cuenta la afección al cuantificar el daño moral, constituyéndose en una doble imposición indemnizatoria. Remite a los considerandos 39 y 40 al respecto.

A su turno, entiende que solo hubo escuetas pruebas sobre la afección a la vida en relación del actor. Que si bien la pericia psicológica referencia situaciones vivenciales, poco expresa la actora sobre supuestos cambios en el plano laboral, seno familiar, circulo amistoso y social sin acreditar los hechos. Supone que ante las secuelas el accionante debió reposar en su hogar durante determinado tiempo, pero que nada dijo sobre cuáles eran las actividades que tornaban placentera su vida y de las que se viera impedido, ni por cuanto tiempo. No obstante compadecerse con las secuelas del actor, afirma que puede continuar con su vida, desarrollando una actividad laboral, capacitándose, relacionándose con su círculo familiar amistoso y social; que, en la época actual, ninguna cicatriz puede impedir en tal magnitud la vida social de un sujeto. Entiende que resulta excesivo el porcentaje del 75% del salario mínimo fijado por el juez de grado respecto de la vida en relación del actor.

Presuponiendo que el rubro fue valorado conjuntamente con el daño moral, solicita la quita del porcentaje, o en su defecto, la reducción hasta un 25% dentro del rubro de incapacidad.

Respecto del RIPTE, entiende que su utilización sobre el monto de $6.600 es desproporcionado. Explica que tal actualización comprende desde el día 11/09/2013 hasta que se practique liquidación de sentencia firme y ejemplifica con operaciones matemáticas el agravio que le genera. Asume que el juez de grado no efectuó un cálculo sobre cuál sería el resultado indemnizatorio utilizando el índice RIPTE; así estima que $6.600 se multiplican por 17,632 y son $116.374,97 total de la deuda de valor; que ello constituye un exceso en tanto casi triplica el SMVM vigente al 01/08/2022, de $45.540 según la Resolución n° 4/2022 CNEPySMVyM).

Agrega que el actor no acreditó tener un trabajo, ni profesión. Solicita que se readecue el monto del supuesto ingreso que se utilizará para efectuar la fórmula matemática y/o la cuantificación de la incapacidad sobreviniente, proponiendo que se utilice el valor del SMVM más próximo, tal el vigente hasta agosto/2022.

En contraposición a la aplicación de la fórmula Méndez, y siguiendo los lineamientos de la queja anterior, sostiene que aplicar a la fórmula Méndez el salario de $116.374,97 con una incapacidad del 25% y 20 años de edad, conduce a un resultado excesivo y desproporcionado, por un capital por $25.085.668,60 cuya operación matemática plasma en su escrito.

Recuerda que el monto reclamado por el actor en la demanda ascendía a la suma de $250.000 y considera que, hasta aquí, el juez de grado le otorga sin un razonamiento lógico 100 veces más que lo peticionado, incurriendo en un fallo *ultra petita*. Que si adicionamos los intereses ordenados en la sentencia por un 54%, resultan $38.631.929,64. de indemnización; que es una suma excesiva por una incapacidad del 25% en un sujeto que si bien resultaba era joven no poseía trabajo alguno.

Compara que las cifras finales aludidas equivalen a casi 71 años de salarios mínimos, vitales y móviles. Asimismo, con sustento en el art. 1746 del CCCN dice que el capital de $38.631.929,64 colocado a plazo fijo, a una tasa promedio del BNA del 69,5% anual, generaría una renta de $26.849.191,09 o $2.237.432,59 mensual.

Contrapone a lo dicho otro razonamiento, propone efectuar el cálculo de la formula Méndez sobre el monto de $6.600 sin la aplicación del índice RIPTE y considera que el resultado deviene más razonable, con un capital de $1.422.689,20 y que a una tasa del 6% anual = 54% equivale a $2.190.941,36).

En definitiva, su perjuicio apunta también a la inclusión del RIPTE en la fórmula Méndez y la fijación de intereses en tanto considera que se la condena a actualizaciones múltiples del mismo capital, circunstancia que por ley se encuentra prohibida. Que, además, es desproporcionado un monto de casi 40.000.000 ante un reclamante que no quedó en una circunstancia de gran invalidez aún sin restarle mérito a la incapacidad padecida por el actor. Solicita la reducción del monto

por el rubro. Subsidiariamente, invoca a su favor las normas contenidas en los art. 1714 y 1715 del CCCN, que habilitarían a los jueces a mesurar las condenas en algunos casos como el presente.

Tratamiento del agravio:

El recurrente expresa su disconformidad con las distintas variables tomadas por el juez *a quo* en la fórmula Méndez, a los fines de llegar al monto indemnizatorio.

En relación a ello, y liminarmente, corresponde precisar que la utilización de las fórmulas matemáticas es resultado de la aplicación del art. 1746 del CCC y deviene también de las facultades otorgadas al juzgador en función del art. 167 CPr.

Las mismas constituyen una herramienta necesaria a través de las cuales se evalúan los distintos parámetros que influyen para llegar a un resultado final -edad, ingresos mensuales y porcentaje de incapacidad, entre otros- enmarcado en la norma de referencia. Por otra parte, la fórmula Méndez es, a mi criterio, la que mejor protege la acreencia frente a los índices inflacionarios y su objetivo es hacer operativo el principio de reparación integral contenido en el art. 19 de nuestra Constitución Nacional.

Es que partiendo de lo previsto en el art. 1746 y conforme lo ha dicho nuestro máximo tribunal, cuando la norma habla de actividades productivas o económicamente valorables, quedan aprehendidas en ella los dos tipos de incapacidad, la laboral y la vital, que -según jurisprudencia de la Corte suprema de Justicia de la Nación (Fallos, 308:1109; 312:752 y 2412; 315:2834; por

nombrar algunos)- deben ser resarcidos para satisfacer el mentado principio.

En el fallo G. por ejemplo, la Corte señala la necesidad de utilizar criterios objetivos para el cálculo de la indemnización e hizo directa mención al uso de fórmulas matemáticas, destacando incluso como pauta orientadora las que se aplican en el ámbito de riesgos del trabajo (CSJN, "G., Guillermo Oscar y Otros vs. Campos, Enrique Oscar y otros s. Daños y Perjuicios", 2/9/21).

Y los criterios objetivos no implican desconocer la facultad de ponderación que tienen los jueces de acuerdo a las circunstancias y condiciones personales del damnificado, sino que se relacionan directamente con el derecho de defensa de las partes, las cuales de esta manera, a través de un proceso que transparenta el razonamiento, y posterior decisión del juez, están en condiciones en su caso, de rebatirlo o refutarlo sobre bases ciertas, alejadas de la subjetividad y parcialidad, aportando además a la observancia del principio de seguridad jurídica y previsibilidad, sin olvidar la igualdad de trato.

Dentro de la fórmula, las variables a considerar respecto a la víctima son, como mencioné antes, sus ingresos, la edad -esto para determinar el tiempo de vida útil y su expectativa de vida-, porcentaje de incapacidad, cuantificación de las tareas no remuneradas que el damnificado se vio impedido de desarrollar y que requieren, en adelante, de la ayuda de otra persona, etc.

Es en relación al ingreso/remuneración considerado por el juez *a quo*, a cuyo respecto deriva la queja del apelante: concretamente por el aditamento del 75% y 25% por menoscabo a la vida de relación y proyecto de vida, respectivamente, sobre el salario mínimo, vital y móvil del que parte el sentenciante.

Al respecto, los ingresos del actor se han ponderado judicialmente, ya que al no existir dato concreto, se utilizó el salario mínimo vital y móvil, lo cual entiendo, resulta acertado por ser una pauta objetiva y oficial, de fácil conocimiento y acceso para su comprobación. En este sentido se tomó el SMVM de $3.300 vigente a la fecha del accidente y a su respecto no hay controversia.

Ahora bien, acto seguido el juez *a quo* procedió al aditamento del 100% bajo los conceptos antes indicados –menoscabo a la vida de relación y proyecto de vida-, y en este punto, asiste razón al quejoso, por un lado en que no es posible advertir los fundamentos que inspiraron tal decisión y por otro lado, tales conceptos fueron considerados también al cuantificar el daño moral.

Lo primero torna este aspecto del decisorio francamente infundado, en violación expresa del art. 3 CCC y 34 inc. 4 CPr., afectando el derecho de defensa y lo segundo, constituye una duplicación de rubros que conllevaría un enriquecimiento indebido del deudor y debe ser reparado.

Ergo, entiendo que la aplicación de la fórmula Méndez se hará sobre la base del salario mínimo vital y móvil de $3.300 –correspondiente al mes de setiembre de

2013- revocando en este aspecto el aditamento del 75% y del 25% efectuado por el juez *a quo*, por los motivos indicados en el párrafo precedente. Volveré sobre los rubros proyecto de vida y menoscabo a la vida de relación, al revisar el rubro daño moral, también motivo de agravios.

No coincido tampoco, con la actualización del salario por RIPTE. Doy mis argumentos.

El juez *a quo* suma al importe del SMVM con más los porcentajes mencionados –75% y 25%-, total: $6600 la actualización por RIPTE -remuneración promedio sujeta a aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) que perciben los trabajadores que se encuentran bajo relación de dependencia-.

Más allá de que el ingreso ha de calcularse, como dijera anteriormente, sobre la base de los $3300, entiendo que el RIPTE resulta claramente una doble imposición y por tanto improcedente, si se tiene en cuenta que el sentenciante también ha ordenado la aplicación de tasas de interés puras y activas a los rubros de condena, detallando los períodos para su cómputo desde la fecha del siniestro (art. 1748 CCC).

En este sentido, las facultades judiciales de apreciación deben ejercerse con la prudencia necesaria para no convalidar enriquecimientos indebidos y además guardar necesaria relación con la congruencia procesal.

En suma, el agravio prospera en cuanto propongo revocar el aditamento del 75% y 25% al SMVM, así como la actualización del salario por RIPTE.

Lo resuelto me lleva sin embargo, a considerar la tasa de interés aplicada al rubro, expresadas en el

considerando nro. 42.1 por parte del juez *a quo*, tasa pura al 6% desde la fecha del siniestro hasta la sentencia, y a la necesidad de readecuar la misma, dado que se han utilizado valores históricos y no actuales del SMVM, de allí la conveniencia de aplicar la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del siniestro, ya que de mantener la pura fijada en el decisorio de grado se produciría un perjuicio patrimonial dado que aquélla no alcanzaría a preservar el monto de condena frente a la gran depreciación monetaria producida por la inflación. En otras palabras, la tasa pura no ajusta ni actualiza el valor indemnizable y entonces beneficiaríamos al deudor.

En suma, el agravio prospera en cuanto la variable remuneración en la fórmula Méndez se calculará el SMVM correspondiente a la fecha del siniestro, setiembre de 2013 de $3.300. A la suma resultante por incapacidad sobreviniente se le aplicará tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago. B. *Daño moral*:

Invoca perjuicio por la condena a abonar por daño moral fundando la misma en la afección de la vida en relación y proyecto de vida, entiende que se responsabiliza a su parte de manera doble por un mismo concepto indemnizatorio.

Continúa manifestando que es inadmisible que aquellos rubros, que configuran la totalidad de un daño resarcible, puedan fundar dos daños a indemnizar en idéntica medida.

A su turno, siguiendo el mismo punto, la demandada se agravia por lo que califica como una punición

excesiva del daño moral sobre secuelas que también habrían conformado el daño psicológico, según la opinión del perito psicólogo de fs. 430 cuando refiere a una profunda angustia sostenida.

Se opone a la cuantificación, en virtud del art. 1741 del CCCN en $620.000 como importe equivalente a una estadía de dos semanas en Punta Cana, todo incluido-, en tanto considera que el juez de grado no plasmó en la sentencia los parámetros de valoración vulnerando su derecho de defensa. Asimismo, manifiestan que no se pueden saber los gustos del actor en cuanto a viajes, supone que tal vez el resarcimiento espiritual del actor alcanzaba con dos semanas en la cordillera Chubutense, lo que significaría un monto reparatorio menor; o realizar más de 10 viajes a CABA. O el actor podría comprarse con $100.000 una TV nueva, o la nueva Play Station 5 por $280.000 artículos que le darían horas ilimitadas de esparcimiento y distracción, cuya adquisición resultaría menor al monto cuantificado por el juez de grado y de mayor o menor gozo según la personalidad y preferencia del actor.

Propone, tomando como referencia parcialmente los dichos de los testigos, y presumiendo que el actor pretende salir con sus amigos, a un costo de $3.000 a $5.000. cada salida nocturna, readecuar el monto a un equivalente de dos semanas, o 14 salidas nocturnas, por un monto que oscile entre $42.000. y $70.000. Solicitan que se desestime la cuantía por daño moral establecida en autos; y que se readecue la misma conforme a los justificativos precedentes.

Tratamiento del agravio:

Al atender la queja sobre la cuantificación de la incapacidad sobreviniente, propuse la revocación de la imposición del 100% sobre el SMVM efectuada en el decisorio de grado, sea por su falta de fundamentación como por su doble consideración.

En punto a la queja precisa desplegada en este agravio, corregida la doble imposición, la misma aparece vacía de fundamento, por lo que analizaré la segunda parte de su agravio en tanto postula una punición excesiva del daño moral en secuelas que se han tenido como conceptos como el de daño psicológico.

En este sentido, adelanto desde ya que el agravio no prosperará. Me explico.

Como es sabido, el daño moral o extrapatrimonial, consiste en la lesión de intereses no patrimoniales provocada por el hecho ilícito, lo que a su vez acarrea consecuencias perjudiciales extrapatrimoniales: angustia, dolor, molestias, pérdida de tiempo, empeoramiento de la situación existencial objetivamente apreciable.

Pizarro caracteriza al daño moral como una "minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial o, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de este y anímicamente perjudicial" (*cf*. cita Picasso, Sebastián, Saenz, Luis R.J., "Tratado de Derecho de Daños", La Ley, T.I).

La dificultad para ponderar su configuración y posterior cuantificación radica justamente en esa subjetividad, que muchas veces resulta incluso imperceptible al resto o incluso, en algunos casos, al propio dañado.

En cuanto a la prueba, si bien el daño moral debe ser probado, y en este sentido el CCC no distingue en materia de daño patrimonial y extrapatrimonial en cuanto a la carga de la prueba, en muchos casos, el daño moral no requiere incluso, prueba directa de su existencia y se acredita a través de presunciones judiciales, por el solo hecho de la acción antijurídica, del cual se desprende ínsito y la titularidad del derecho de la accionante.

Es amplio el espectro a considerar por el juzgador bajo este concepto y sin que implique doble valoración de otros rubros, ya que algunos tienen solo autonomía conceptual mas no resarcitoria, y responde a una consideración integral de las constancias de la causa: el aspecto emocional, espiritual, psicológico, impacto de las secuelas en su vida de relación y proyección en su vida terrenal. Todo ello puede ser considerado de manera integral conformando el ámbito de reparación extrapatrimonial que se pretende.

A su turno, la cuantificación ha motivado la reforma del art. 1741 CCC por medio del cual se recurre para su reparación a las “satisfacciones sustitutivas y compensatorias” que pueden procurar las sumas reconocidas en concepto de indemnización, las que deben estimarse por el juez, de conformidad los antecedentes

de la causa y los daños sufridos, especialmente la incapacidad sufrida como consecuencia del accidente.

La fijación del daño, responde a los nuevos parámetros establecidos por la norma de referencia, ponderando el juzgador cuáles serían hipotéticamente dichas satisfacciones sustitutivas y buscando el equivalente aproximado.

Ahora bien, la ley busca un parámetro a los fines de estimar un rubro que de por sí, nunca resulta preciso y en algunos casos, es imposible de cuantificar, ya que el consuelo puede tener distintos tipos de alivio, y en algunos casos directamente no ser posible o ser superior al daño patrimonial. Por eso es que se debe ejercer esta facultad de fijar estas satisfacciones sustitutivas y compensatorias de manera prudencial, y en orden a las constancias de la causa, y en respeto del principio de reparación integral, siempre que su cuantificación guarde una proporción adecuada con el resto de los rubros otorgados.

En este sentido, lo peticionado por el actor en su demanda, si bien representa un punto de partida de estimación para el juez, no tiene un fundamento objetivo sino aproximativo, por lo que resultan también de utilidad, además de los elementos ya mencionados, los parámetros jurisprudenciales que los juzgadores aplicarán al caso concreto.

“La reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños, y supone la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación” (Márquez y Sappia, en cita de

Jorge H. Alterini, “CCC Tratado Exegético”, 2da. edición, La Ley).

Y bajo este aspecto, por mucho que se esfuerce el accionado, no logra trasuntar la mera disconformidad o desacuerdo con la suma fijada, -proponiendo otras “formas de satisfacción” que no responden a criterio alguno-, la cual por lo demás, a mi entender no se verifica excesiva, en orden a la naturaleza de los daños ocasionados, ciclo vital de la víctima, contexto familiar y social, entre otras consideraciones, toda vez que ha sido fijada a valores actuales y de allí su aplicación a tasa pura desde el siniestro y hasta la sentencia.

Ergo, el agravio no prospera.

C. *Gastos médicos*:

En tercer término, expone su queja por los gastos médicos fijados en la sentencia cuyo monto considera alto y carente de fundamento, reprocha que la suma se sustente en lo descripto por el galeno testigo que practicó en el actor. Sostiene que si bien el actor efectuó gastos respecto a medicamentos e insumos conforme a los tickets que se acompañan a la causa, también contaba con la cobertura médica de su obra social o prepaga Medifé.

Considera que, en aquellas condiciones, resulta excesiva la fijación de $657.000 por tratamiento médico, por la estimación de gastos por parte del demandado en $74.000,00 en concepto de gastos presentes y futuros fundados en atención médica. Asimismo, que no significan lo mismo los tratamientos ambulatorios mínimos, que la suposición que el actor se someterá a intervenciones médicas, quirúrgicas y kinesiológicas, plantea la duda

si lo hará y vuelve sobre la obra social que prestaría la cobertura.

Señala que la Obra Social o prepaga Medifé acompañó en autos el listado de gastos de internaciones y atenciones ambulatorias, respaldando su postura de que los gastos médicos no fueron solventados por el actor, y que, así, en realidad no hubo un detrimento en su patrimonio.

Se opone a que el magistrado valúe sesiones de tratamientos anticipadamente, sin saber si continuaran los mismos. Solicitan que se desestime en su totalidad el monto de los gastos médicos físicos establecidos en la sentencia o, subsidiariamente, se readecuen los mismos.

Asimismo, cuestiona la imposición y gastos por el tratamiento psicológico en tanto reitera la cobertura que puede brindarle la obra social; no obstante, indica que perjudica a su parte que el juez de grado siga el criterio del perito psicólogo interviniente en autos respecto a la cuantificación del costo del tratamiento que el accionante debiera de realizar, por un monto de $57.000. Sostiene que no condice el costo de la consulta, valuada en $600 en la sentencia; ante la referencia que el Colegio Profesional de Psicólogos de la provincia del Chubut acuerda para los prestadores de obra sociales, con una consulta entre $250 y $400. Razona que si fuera cierto que el actor necesitara 96 sesiones (fs. 434) y se aplicara el valor mayor acordado por el Colegio Profesional mencionado, el costo del tratamiento en cuestión rondaría los $38.400. Solicita

la readecuación del monto por el rubro al máximo de $38.400.

Tratamiento del agravio:

En tratamiento de esta queja, corresponde destacar que, conforme el art. 1746 CCC los gastos médicos, de farmacia y movilidad o transporte se presumen.

Esto implica que tales gastos derivados de daños físicos, deben ser resarcidos incluso cuando la víctima haya sido asistida en un establecimiento público o cuente con obra social, pues es incuestionable que existen erogaciones que deben ser solventadas por el paciente.

Por lo que frente a la gravedad del daño ocasionado al actor por las lesiones producidas, y ante la falta de prueba en contrario por parte del quejoso, opera en consecuencia con decisiva fuerza jurídica la admisión presuncional de gastos y por ello el agravio no puede sostenerse, tanto más cuando se confronta con la prueba producida en autos, que demuestra el devenir del actor desde el momento mismo del accidente, las operaciones y posoperatorio, hasta los numerosos controles médicos a los que luego debió someterse para su recuperación, de los que se desprenden ínsitos estos gastos, pero además han sido estimados por los propios profesionales actuantes, de los que da cuenta su propio cirujano, Dr. I. D. P., fs. 263/264, así como la pericia médica practicada en la causa, obrante en fs. 622, por el Dr. M. V. M., y pericia psicológica de fs. 438, practicada por el Lic. F. M., por lo que la queja no trasciende la mera disconformidad y en última instancia, intenta ser una impugnación extemporánea de las pericias y

testimonial que no fueran cuestionadas en el momento procesal oportuno.

Los gastos de atención médica, farmacéuticos y de traslados cuando existe daño con secuelas en la víctima, proceden a falta de comprobantes, pues se presume necesidad de su erogación, aún cuando la víctima cuenta con cobertura por obra social o se atienda en establecimientos públicos (Sentencia Definitiva 04/2016. Fecha: 18.02.2016).

El agravio no prospera.

Cuarto agravio:

Plantea un corolario de los anteriores, denunciando incongruencia en la sentencia de grado y que el magistrado de origen falló *ultra petita*. Dice que se agravia por el monto de condena en la suma de $26.364.668,60 compuesto por incapacidad sobreviniente por $25.085.668,60, gastos de tratamientos médicos en $657.000; daños materiales por $2.000; daño moral por $620.000; con más la adición a cada monto de intereses, por un total de $41.859.036,64.

Considera que si bien el reclamo fue supeditado a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, la estimación inicial fue de $1.007.637 y la condena 40 veces más de lo peticionado originalmente. Que con ello fueron avasallados ilimitadamente derechos actuales y futuros de su parte, siendo una condena de imposible de pago.

Alega que resulta una sentencia confiscatoria al violentar su propiedad y cercenar su futuro económico, aún más si se incluyen los honorarios regulados que, según estima, elevarían el monto a un total de

$65.000.000 imposible de solventar para cualquier ciudadano promedio. Sostiene que no posee patrimonio suficiente para afrontar la indemnización, y lo producido por su trabajo alcanza para sufragar los gastos familiares.

Solicita que se decrete *ultra petita* a la sentencia apelada y se readecue la misma, reduciendo los montos conforme los arts. 771 y 1714 del CCCN y concordantes por resultar la misma irrazonable y excesiva. Para finalizar, formula reserva del caso federal.

Tratamiento del agravio:

La lectura del agravio resulta corolario de la queja sostenida por el accionado en el resto de su memorial, y al respecto cabe destacar que la solución propuesta en los acápites anteriores, torna abstracto su tratamiento, por no mantenerse las circunstancias apuntadas por el quejoso, debiendo estarse a lo que en definitiva se postule al momento de la votación. V. *Contestación a los agravios*:

Reproduzco a continuación la contestación de agravios de la actora, la cual tuve presente al momento de resolver cada uno de los planteados por la demandada.

La actora replica los agravios de la demandada. Sobre el primero, señala que es un planteo ampliamente resuelto por la doctrina y por la jurisprudencia. Luego de una amplia exposición doctrinaria, indica que los efectos o consecuencias de las relaciones jurídicas constituidas bajo la ley anterior se rigen de inmediato por la nueva ley.

Explica que las consecuencias de la relación jurídica deben ser diferenciadas: las ya consumidas, agotadas o producidas, sobre las que concluyeron sus

efectos, quedan en la órbita de la ley anterior como el daño que se consolida entonces; pero las consecuencias que no son instantáneas, sino que se prolongan en el tiempo, quedan alcanzadas por el nuevo Código, como por ejemplo la inherente a la cuantificación del daño que serían consecuencias no agotadas, y como los intereses que se devenguen a partir de su entrada en vigencia quedan en la esfera de la ley nueva. Solicita el rechazo del agravio.

Responde a la segunda queja del apelante, quien invocara culpa concurrente. Sostiene que la contraria invoca circunstancias no acreditadas en autos; y se opone a la participación culposa que la contraria le endilga. Entiende que de la demanda y contestación surge que no es materia de controversia el siniestro ocurrido el día 11/09/2013; ni la mecánica de hecho; que, incluso la parte actora contestó que iba doblando con giro a la izquierda cuidadosamente sin infringir ninguna señalización, que ello confrontado con el inc. f del art. 44 de la Nacional de Tránsito, solo evidencia una maniobra antirreglamentaria. Por otra parte, en relación a los argumentos exculpatorios que ensaya la demandada sobre la costumbre de conducción local, el actor sostiene que pretender que la costumbre "contra legem" resulte ser una fuente del derecho desvirtúa la posición mayoritaria de la doctrina ese sentido y al art. 1 del CCCN. Solicita que se rechace el agravio.

A la tercera impugnación, en contra de los rubros indemnizatorios entiende que, en común, la demandada tacha a todos ellos de irrazonables, excesivos y/o desproporcionados. Recuerda que, al momento de entablar

el reclamo, también solicitó “lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse.”. Sostiene que, por ello, los montos fijados en la condena no pueden afectar el principio de congruencia.

Otra razón que utiliza para rebatir al agravio de la demandada, es que se trata de deudas de valor previstas en el art 772 del CCCN, y la cuantificación de los rubros indemnizatorios debe realizarse al tiempo del dictado de la sentencia o al más cercano al pago de los mismos, y no al promover la demanda. Cita doctrina y jurisprudencia sobre el punto. Agrega que aduna su postura lo dispuesto en el art. 167 del CPr., al referirse a la condena al pago de daños y perjuicios.

Expone sobre la reparación integral, y la necesidad de que el valor del daño sufrido por su parte sea reparado de manera real, concreta efectiva e integral. Explica sobre la desvalorización de la moneda remitiendo al proceso inflacionario y ejemplificando el monto en dólares que se podía adquirir al momento de la demanda con la suma reclamada por capital, y la disminución del poder adquisitivo actualmente. Cita doctrina de la Corte Federal sobre reparación integral y su recepción del Código Civil y Comercial en el art.1740. Por último, reafirma su posición de que la cuantificación de los rubros no puede calificarse de incongruente o ultra petita, por las razones expuestas y en respuesta al cuarto agravio de la demandada.

Apelación de honorarios:

Los accionados apelan los honorarios regulados a la actora y a los peritos intervinientes por altos, exagerados, injustificados y exorbitantes.

Respecto a los honorarios del letrado de la actora, se agravia por considerarlos totalmente elevados y exagerados. Sostiene que además del 26% regulado en la sentencia definitiva, debe considerarse el 27% más, derivado de la regulación de las sentencias interlocutorias de fecha 27/12/2016 y 4/9/2017 (honorarios regulados 10% del resultado de la sentencia) y 6/4/2021 (honorarios regulados en el 7% del resultado de la sentencia), todo lo cual asciende a un total de 53% de honorarios del abogado de la contraria, lo cual se aparta totalmente de lo normado por el art. 6 de la Ley XIII-nro.4 que los fija entre el 11 y el 20% del monto del proceso. Solicita su revocación, estipulando nuevos honorarios inferiores y adecuados a la intervención del letrado según lo establecido en la ley arancelaria.

A continuación, efectúa una valoración de la labor pericial, considerando altos los honorarios regulados a los peritos médico Dr. M. V. M., perito neurólogo Dr. E. N. A. y perito psicólogo Lic. J. M. F. M.. Destaca incluso que la pericia médica resultó carente de fundamento para el juez *a quo*, quien no tomó en cuenta la incapacidad determinada, debiendo readecuar su pericia y reducir su incapacidad de un 45% a un 15%. Idénticas consideraciones efectúa en relación a la labor de los restantes profesionales, efectuando una liquidación parcial en función de los montos de condena que resultan y la aplicación de los porcentajes regulados en concepto de honorarios.

Tratamiento del agravio:

La demandada cuestiona el monto de los honorarios regulados al letrado de la actora y peritos actuantes, por altos.

Teniendo en cuenta lo resuelto al dar tratamiento a los agravios precedentes y considerando que su queja ha sido basada mayormente en los montos resultantes de la aplicación de la sentencia, lo cual ha sido revocado sustancialmente, el tratamiento del agravio se torna vacío de contenido.

Sin embargo, ante la revocación parcial de la sentencia, corresponde revisar la regulación en función del art. 282 del CPr. y determinar si resulta necesaria su readecuación.

En este sentido, advierto que el porcentaje del 53% que invoca el apelante no se condice con la aplicación de los honorarios dispuestos en las sentencias interlocutorias de referencia. En dicha oportunidad –resolver como acto inexistente la audiencia confesional y rechazo de caducidad de instancia- se le impusieron las costas a la demandada, más dicho porcentaje debe aplicarse sobre lo regulado en la sentencia de primera instancia, esto es, el 10% sobre el 26%, y no directamente sumarlos, como pretende esbozar el quejoso. Y en el caso de la sentencia de fecha 6/4/2021 –desestima acuse de negligencia de prueba informativa- las costas se le impusieron a la actora y no a la demandada.

Destaco además, que respecto a los honorarios dispuestos en las sentencias interlocutorias, no fueron materia de apelación en el momento procesal oportuno, por lo que su queja involucra una pretensión que resulta cuanto menos extemporánea.

En suma, los honorarios regulados se adecuan a la escala arancelaria, en función de la actuación como apoderados y procuradores, y en función de lo normado en los arts. 6,7,8 y cctes. de la Ley XIII-nro.4 y deben confirmarse.

En suma, teniendo en cuenta que lo resuelto no altera el carácter de vencida de la apelante, y los montos regulados se adecuan a la ley arancelaria, propongo mantener tanto la imposición de costas como la regulación de honorarios efectuadas en el decisorio de grado.

Por lo demás, los honorarios de los peritos se establecen de conformidad art. 60 de la Ley XIII-nro. 4, por lo que, habiéndose readecuado los parámetros indemnizatorios, no encuentro elementos de convicción que me convenzan de su revocación.

El agravio no prospera, manteniéndose imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia.

En consecuencia, llegado a este estadio propongo revocar parcialmente la sentencia de grado, disponiendo el cálculo de la indemnización sobreviniente, utilizando el SMVM de $3300 correspondiente al mes de setiembre de 2013, como ingreso mensual a tener en cuenta en la Fórmula Méndez, revocando el aditamento del 75% y 25% por daño vida de relación y proyecto de vida, así como del Ripte. Se modificará la tasa de interés aplicable al monto de indemnización por incapacidad sobreviniente, fijada en el considerando nro. 42.1, la que se reemplazará por la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Rechazar la nulidad de sentencia planteada y el resto de los agravios.

Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia.

Costas de esta instancia se mantendrán a la demandada, atento a que la decisión adoptada no modifica el carácter de vencida (art. 69 CPr. y art. 13 de la Ley XIII-nro. 4). Regulando los honorarios profesionales de los letrados de la actora en un 30% y los de la demandada en un 28%, en ambos casos de lo regulado en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar la nulidad planteada y hacer lugar parcialmente al recurso de apelación, revocar parcialmente la sentencia de grado, modificando la base de cálculo de la indemnización sobreviniente, utilizando como variable remuneración de la Fórmula Méndez, el SMVM de $3.300 correspondiente al mes de setiembre de 2013, revocando el aditamento del 75% y 25% por menoscabo a la vida de relación y afectación al proyecto de vida, respectivamente, así como la actualización por Ripte.

2) Modificar la tasa de interés aplicable al monto de indemnización por incapacidad sobreviniente, dispuesta en considerando nro. 42.1, la que se reemplazará por tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

3) Rechazar la apelación de honorarios interpuesta, manteniendo la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia.

4) Costas de esta instancia a la demandada, regulando los honorarios profesionales de los letrados de la actora en un 30% y los de la demandada en un 28%, en ambos casos de lo regulado en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Vienen estos autos a conocimiento del tribunal de apelación en virtud del recurso interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia Definitiva n° 25/22 y Sentencia Aclaratoria Definitiva n° 26/22. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito ID 813017, los que merecieron respuesta del actor (ID 821762).

1. *Fundamentos de los recursos. Contestación. Tratamiento*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el

conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por la colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles, solo reproduciré las que considero relevantes a fin de fundar mi voto.

a. Como primer agravio, impugna la aplicación retroactiva del Código Civil y Comercial, sostiene que por la fecha en que ocurrió el accidente, tanto para la solución como para la cuantificación del caso debía utilizarse el código derogado, lo contrario, implica la nulidad de la sentencia.

El tema planteado por el recurrente, ya ha sido resuelto en forma similar por la jurisprudencia argentina. Así luego de discusiones doctrinarias, que no vienen al caso reproducir, es unánime la jurisprudencia nacional al entender que el art. 7° del CCC dispone, en lo que aquí interesa, que a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Como derivación, la norma prevé la aplicación de la ley nueva a las consecuencias de las relaciones y situaciones existentes.

Por ello, no hay retroactividad de la ley, sino aplicación inmediata, aun a las consecuencias de las

relaciones y situaciones jurídicas existentes, ello significa que la nueva ley rige para los hechos que están *in fieri* o en su curso de desarrollo al tiempo de su sanción y no para las consecuencias de los hechos pasados, que quedaron sujetos a la ley anterior, pues allí juega la idea de consumo jurídico.

De tal modo, sea que se la nomine "situación jurídica" y/o "relación jurídica", el art. 7 del nuevo Código, que ha consagrado de manera expresa el principio de la irretroactividad asimismo para las consecuencias ya agotadas de las situaciones jurídicas existentes. Por el contrario, los efectos que se produzcan con posterioridad a la vigencia de la norma quedarán atrapados en ella, aunque los haya generado una situación jurídica existente, y ello se produce sin vulnerar el principio de la irretroactividad, por aplicación del principio del efecto inmediato, que en realidad tiene vigencia para el futuro.

Esto no implica retroactividad de la norma porque lo que modifica o cambia son únicamente los efectos futuros de las relaciones pasadas. De ahí que solo pase a regir los tramos de su desarrollo aún "no" cumplidos, en tanto que a los cumplidos se los considera regidos por la ley vigente al momento en que tuvieron lugar.

En los supuestos de daños y perjuicios, donde el hecho generador del daño se ubica temporalmente antes de la entrada en vigencia del nuevo texto legal (como el caso), cabe advertir que tal fecha es la que fija la clase de la responsabilidad, que antes y ahora es objetiva, y su extensión. Sin embargo, las consecuencias no agotadas, como la cuantificación de los daños

derivados de dicha responsabilidad, son alcanzados por el nuevo texto legal.

Por ello, coincido con quien me precedió en orden de votación, y rechazo el agravio, en el entendimiento que la sentencia no viola el principio de retroactividad de la ley, en cuanto a la determinación de la responsabilidad, porque ya sea en el texto derogado, o en el actual, la norma se mantiene en los mismos alcances, y respecto a la cuantificación, corresponde aplicación del nuevo texto legal, por ser una situación no agotada en el marco de vigencia de la ley anterior (código de Vélez).

b. Como segundo agravio, cuestiona la determinación de culpa concurrente en el accidente que da origen al reclamo resarcitorio. Se funda en el informe pericial accidentológico, analiza la mecánica del accidente como sucedió a su entender y solicita eximir de culpa a su parte y subsidiariamente, para el caso de denegación de su pedido, pide mitigar su responsabilidad en virtud de los actos cometidos por el actor.

El magistrado resolvió que, siendo el factor de atribución objetivo, la parte demandada, a fin de eximirse de responsabilidad debía acreditar el hecho de la víctima, que esgrimió como defensa en el escrito de contestación de demanda. Y en este trance, entendió que dos cuestiones debían abordarse: una, la diferencia de porte de ambos rodados involucrados en el accidente y, la segunda, la maniobra realizada por la codemandada. Para resolver al respecto, valoro el informe pericial de fs. 296/300 donde el perito no pudo determinar la velocidad de los rodados, y valoró la ubicación de los

daños para determinar que al momento de colisionar, el vehículo de la demandada comenzaba su maniobra de invasión de la arteria por la cual circulaba el actor. Concluye, finalmente, en la responsabilidad de las demandadas en la producción del accidente, afirmando que lo obrado por el actor no resultó determinante para el resultado dañoso obtenido.

Así, principio en señalar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Así le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", Decimoséptima edición, ed. A.edo Perrot, Buenos Aires).

Así, analizadas las pruebas referidas a las posturas de las partes y relacionándolas al agravio, observo que en oportunidad de valorarse el informe pericial, el juzgador tiene en cuenta su integración con otros medios probatorios, en este caso testimonial, pudiendo apartarse de sus conclusiones, en forma fundada y si así lo impone las reglas de la sana crítica, sin embargo, tal informe pericial, aparece con suficiencia científica y da respuesta a los puntos solicitados por

las partes, correspondiéndose sus conclusiones, con las restantes pruebas rendidas.

Así, “sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas, los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Solo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17-XII-2003, entre otras).

En esta valoración efectuada en la instancia de grado, el juez sentenció que estamos frente a un caso de responsabilidad objetiva, donde no ha incidido la culpa de la víctima. Esta culpa de la víctima, es lo que la parte debía probar y, entiendo, no surge acreditada en el caso. De la lectura de los agravios surge que la recurrente pretende como agravio que no se haya valorado en la sentencia, al momento de determinar la responsabilidad, el tipo de arteria, su importancia, transito, extensión, y que no existía señalización y en un extenso e ilustrado agravio, expone defensas y razonamientos que no han sido introducidos al contestar demanda o cuestionar los respectivos informes periciales, sea en sede civil, sea en sede penal.

Entiendo que la pericia accidentológica, incorporada a estas actuaciones judiciales, analizadas conforme las reglas de la sana crítica, y con el material probatorio acompañado por las partes, aparece con rigor científico suficiente en relación a la materia sometida

a su experticia y, que frente a las claras disposiciones de los arts. 1113 y ccdtes. (ahora sus similares 1769, 1757 y 1722 del CCC), su interpretación aparece como insuficiente para liberar a las demandadas de su responsabilidad en el accidente.

Tiene dicho la jurisprudencia –con firme sustento en la Ley Nacional de Tránsito- que en arterias de doble mano, la maniobra de giro a la izquierda requiere también de especiales precauciones (cuando ella sea permitida, como en este caso ante la falta de señalización en contrario), pues deviene muy riesgosa al interferir con la circulación de vehículos que lo hacen por la mano contraria. Ella exige mayor prudencia por parte de quien la ejecutan obligándolo a extremar precauciones, debe observar atentamente la forma en que se desarrolla la circulación de los rodados que avanzan, no solo por la mano contraria, sino por la propia también (CNCiv, Sala K 11/11/1998 LL 1999-B, 848), y si a ello sumamos el tipo de vehículo que cada uno conducía, uno de mayor y otro de menor porte, y la ubicación de los daños, parte delantera derecha del vehículo de las demandadas, cuestiones no controvertidas por las partes, dicha responsabilidad aparece con claridad suficiente.

En efecto, la normativa legal aplicable al caso (art. 1113 del CC y ahora 1769 del CCC) imponen al recurrente la necesidad de demostrar el yerro del juez, indicar cuáles serían las otras pruebas incorporadas en el caso, que, integradas con la pericia, permitan concluir en la culpa concurrente o de la víctima o de un tercero por el que no deba responder). Ello así, por cuanto la culpa concurrente en la responsabilidad del

daño, no se presume por falta de otras pruebas, sino que debe acreditarse, y su ausencia, ante el alcance que impone el factor de atribución objetivo en el código civil y comercial, contraría la postura del recurrente.

Reiteradamente se ha resuelto conforme pacífica doctrina y jurisprudencia que el caso refiere a una responsabilidad objetiva, por lo que el deber de responder surgirá, no porque haya mérito para sancionar una conducta reprochable, sino porque se ha originado el factor material del que provino el daño, bastando con la transgresión objetiva que importa la lesión del derecho ajeno. En esta hipótesis existe una presunción de causalidad entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño acaecido, y por ello, la única forma de liberarse se da probando la interrupción de dicho nexo causal, por irrupción de otro hecho distinto, de la propia víctima o de un tercero extraño, que desplace a la cosa y se erija a su vez en único, exclusivo y excluyente, causante del perjuicio (*cf*. Trigo Represas, Félix, "Régimen legal aplicable en materia de accidentes de automotores", en "Responsabilidad Civil en materia de accidentes de automotores", p. 107 y sigts., ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1985).

Así, la actuación dañosa de la cosa riesgosa importa un factor objetivo de atribución de responsabilidad en cabeza del dueño o guardián, salvo que pruebe la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, lo que excluiría el nexo causal en que se funda la responsabilidad. Claro está que en este caso las eximentes legalmente previstas exigen que el demandado pruebe la interrupción del nexo causal por

la incidencia de una causa extraña que sea ajena al riesgo propio de la cosa por la cual responde (ver, *v. gr.*, CSJSFe.: A y S T222, p. 76/83, "Steeman Oscar c/ Frigorífico Paladini SA s/ Daños y Perjuicios", 19/9/07).

Advierto que, en el agravio, la recurrente no se hace cargo de que "Debe tenerse en cuenta que cuando la ley presume la relación causal -en el caso consentida-, la prueba de los eximentes debe ser inequívoca, en tanto que acorde con una orientación jurisprudencial aquiescente, cuando la ley invierte el *onus probandi* de la relación causal y el demandado debe acreditar la intervención de una causa ajena, la apreciación de la prueba sobre esta eximente debe ser severa: se requiere certeza de que el daño no obedece a la causa aparente que se imputa a dicho sujeto", conforme palabras que hago propias de esta Cámara de Apelaciones, Sala A, Sentencia Definitiva n° 14/2018, fecha: 28/05/2018.

Es por ello, bajo esas premisas que he detallado, que el agravio no puede prosperar, el recurrente no ha mostrado ni la existencia de causales de eximición de su responsabilidad objetiva, ni una valoración de la prueba rendida arbitraria, ni acreditado los hechos extintivos de su responsabilidad.

c. En su tercer agravio, la parte demandada, cuestiona los rubros indemnizatorios. Primero respecto a la cuantificación de la incapacidad sobreviniente (c.1), el cual también desglosa en dos, primero por las sumas que el juez de grado agrega a la base, SMVM, en concepto de menoscabo a la vida de relación y afectación del proyecto de vida, y en segundo término, se agravia

por el aditamento del RIPTE. También cuestiona la utilización de la fórmula Méndez al caso. Se agravia por el rubro Daño Moral (c.2) y también despliega el agravio en los cuestionamientos referidos a los fundamentos del juez entendiendo que se valora vida de relación, lo cual ya había sido valorado en incapacidad sobreviniente, en igual sentido respecto a la valoración afectación al proyecto de vida y finalmente se agravia por la extensión condenada. Cuestiona la indemnización por gastos Médicos condenada (c.3).

c.1. *Agravios por la cuantificación del rubro incapacidad sobreviniente*:

c.1.1: El primer cuestionamiento que debe abordarse, aunque el recurrente lo esgrime como tercero, es la utilización de las fórmulas matemáticas para calcular la indemnización por daño incapacidad sobreviniente, sin dejar de advertir que el tema, aún después de la reforma del CCC, continúa siendo tema de análisis y pronunciamientos a favor y en contra. Sin embargo, esta Cámara que integro, ha asumido una postura que comparto, postura que recepta su uso en el entendimiento que resulta la forma más eficaz al cumplimiento de la garantía de reparación plena.

El art. 1746 CCC sostiene "...En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades...".

Y por supuesto, determinar ese capital, no resulta tarea sencilla, por cuanto para el sujeto dañado nada será suficiente, ningún monto alcanzará, pues solamente el damnificado está en condiciones de estimar el valor de sus bienes de vida afectados, plasmando en su reclamo el interés de la propia víctima como eje de sistema resarcitorio.

Sin embargo, no existe opción y debe valorarse, estimar la cuantía de los daños ciertos, materiales y extra patrimoniales, sufridos por la víctima de un daño injusto. Esto se efectúa, conforme prudente arbitrio y la prueba recolectada en la causa "Es la obligación impuesta por sentencia en las acciones de daños y perjuicios que impone al responsable restablecer la situación de la víctima conforme a derecho, o sea, las cosas tales como se hallaban antes del acto dañoso" (Stiglitz, Gabriel y Echevesti, Carlos, "La determinación de la indemnización en Responsabilidad Civil", ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1992).

H. A. Acciarri en "Fórmulas y herramientas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código" (La Ley, 15/07/2015), con certeza que comparto, afirma: "Exponer esta parcela del razonamiento judicial mediante fórmulas confluye a la vez, hacia un modo más democrático de decidir (en el sentido de accesible a cualquiera sin otro requisito que la razón y sin privilegiar a autoridad alguna), hacia la transparencia y por tanto a la exigible exigencia constitucional de justificación, hacia la igualdad, en iguales circunstancias, hacia la previsibilidad en los resultados (con todas sus consecuencias sociales

valiosas). Y hacia un canon de discusión que permita sucesivas mejoras de argumentos y sucesivos consensos razonables en las conclusiones… Por una parte, generaron un procedimiento transparente, controvertible y controlable. Por otra, lo hicieron proveyendo a los juristas prácticos, a los operadores reales del derecho, una herramienta sencilla y accesible".

Entiendo que la utilización de fórmulas como la "Méndez", para determinar el *quantum* de conceptos tan elusivos como las consecuencias patrimoniales de la incapacidad para generar ingresos, en un país caracterizado por la inflación, devaluación monetaria, inestabilidad crediticia, etc. es la forma que más se acerca a brindar una reparación plena a la víctima, restituyendo a la situación previa al menoscabo y proyectando sus consecuencias en el tiempo. En efecto, ello así, por cuanto la fórmula Méndez, aplica la fórmula Vuoto pero modifica el procedimiento que se usó para valorizar algunas variables. En dos de ellas, directamente adopta un valor fijo: en cuanto a la edad límite hasta la cual computar capacidad pasa de los 65 años de Vuoto, a 75, y en lo que hace a la tasa de descuento, pasa del 6 al 4% anual. Lo más interesante, no obstante, es el modo en que calcula el valor "ingreso". En vez de reproducir la remuneración de la víctima al momento del hecho, multiplica esa remuneración por 60 y la divide por la edad de la víctima al tiempo de sufrir las consecuencias dañosas (con un tope superior de 60, es decir que si el hecho afecta a una persona de 66 o más años de edad, el divisor será en todos los casos 60)" (Acciardi, obra citada). Por

dichos motivos, sostendré la utilización de fórmulas en el caso, entendiendo la más ajustada la Fórmula Méndez por los motivos enunciados.

c.1.2: El segundo cuestionamiento a la cuantificación del rubro, lo efectúa respecto a que el juez de grado, a fin de integrar la fórmula Méndez, ha utilizado el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente al mes de septiembre del año 2013 (fecha del accidente) y le agrega a dicho valor un 75% en concepto de menoscabo a la vida de relación y un 25% por afectación al proyecto de vida, arrojando un monto base de $6.600, indicando que el agravio se sustenta en la falta de fundamento.

Ante la ausencia de valores acreditados referidos a los ingresos del actor, al momento del accidente, ya he resuelto que debe tomarse una pauta objetiva, y lo he hecho con cita del Excmo. S.T.J. en los autos caratulados: "S. de C., M. L. y otros c/ H. U. S. y otros s/ daños y perjuicios", expte. n° 15.054-S-1994, confirma como doctrina que la facultad jurisdiccional debe focalizarse en elementos que admitan el debido control, con lo que admitió la elección del Salario Mínimo Vital y Móvil como pauta conducente ante el defecto de prueba, a los fines de establecer los ingresos de la víctima, así, sostiene el STJ en dicho antecedente: "También es cierto que el requisito de la certeza o existencia del daño no debe confundirse con la determinación del alcance económico. Mientras que, en principio, el daño debe estar probado al tiempo de la condena resarcitoria, los sistemas procesales instituyen -tal el nuestro- algunas liberalidades probatorias como lo es la fijación prudencial del monto

por el juez, subsanando jurisdiccionalmente el *onus probandi* (art.165 del CPCC.)… Cuando las pruebas no acercan con exacta precisión el monto de algunos daños pero estos se encuentran probados, el juzgador puede sentenciar igualmente aplicando parámetros usuales y universalmente conocidos, máximas de experiencia en la materia, lógica y sana crítica…, se ha dicho a la facultad del juzgador de apreciar con cierta discrecionalidad la suma de la condena, cuando esta no se encuentre probada, es una situación de excepción y tiende a evitar que se torne ilusoria la pretensión de la víctima ante el fracaso probatorio de su perjuicio…" (STJ SD 15/08/2002, expte. n° 15.054-S-1994), no encontrando motivos para apartarme de tal razonamiento, en este caso.

Y este criterio, el cual comparto por cuanto entiendo hace a la reparación plena del instituto de la responsabilidad civil, ha sido el seguido por esta Cámara de Apelaciones autos: "C., J. M. c/ C., D. U. y otros s/ SUMARIO", expte. nro. 693/17 S.D. n° 16/20 CyC y en "D. R., N. M. y Otros c/ V. A., J. y Otro s/ Sumario (Daños y Perjuicios)", expte n° 291/20 y su acumulado "D. R., N. M. y Otras c/ V., A. J. y Otro s/ Sumario (Daños y Perjuicios)", expte n° 290/2020, mediante Sentencia Definitiva n° 21/2021 CyC.

Ahora bien, respecto a los incrementos en el valor que integra la fórmula en concepto de disminución de la aptitud laboral -productiva- y vital, es decir actividades económicamente valuables, ya me he pronunciado (SD 46/2022/C) en criterio que también seguiré en el presente, entendiendo que le asiste razón

al recurrente en cuanto a que la valoración del menoscabo a la vida de relación y afectación al proyecto de vida, surge efectuada para cuantificar el daño extrapatrimonial (Considerandos 39 y 40) y no funda el juez de grado, en los apartados 29 a 31, el porqué de su inclusión en el daño patrimonial, incapacidad sobreviniente. La falta de fundamentación, impide entender el razonamiento del magistrado al resolver de tal manera, afectándose el derecho de defensa en juicio.

Vuelvo sobre lo dispuesto en el art. 1746 CCC cuando afirma "...En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades..." , este es el punto de la norma, en crisis.

La regla del artículo 1746 CCC, a diferencia de sus precedentes, deja claro que la incapacidad, entendida como consecuencia indemnizable, tiene calidad patrimonial y se integra por dos campos relativamente diferenciables. El primero, es la “aptitud para realizar actividades productivas”, es decir aquellas que obtienen una remuneración explícita y directa en el mercado (albañil en el caso). El segundo, aquellas “económicamente valorables”, que serían las tareas domésticas, autotransporte, higiene personal, mantenimiento hogareño, etc. La combinación de ambas dimensiones no es un problema matemático, sino fáctico

y de interpretación jurídica. “La necesidad explícita de pensar el problema en ciertos pasos -tal como lo requiere el art. 1746- crea una “arquitectura de la decisión” preferible para la mejor resolución de este tipo de problemas” (Acciarri, H. y Tetáz, M., “Definir el precio de la incapacidad y otros dilemas”, publ. en La Nación, domingo 10 de abril de 2016, JA 2016-IV, 14/12/2016, p. 1.), en el caso, el juez no ha ordenado el mayor incremento valorando actividades económicamente valuables, sino cuestiones propias del daño extrapatrimonial, como ser afectación vida de relación y proyecto de vida.

Ello así, por cuanto el de reparación integral del daño es un principio general del derecho que tiene, además, rango constitucional (art. 19 CN). “La reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños, y supone la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y su reparación. Por eso, cuando alguien ha sufrido un perjuicio, ya sea este patrimonial o moral, debe percibir una indemnización que le permita que el estado de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el daño. Lo que se persigue, entonces, es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible” (Sappia, M. Candelaria y Márquez, J. F., “La reparación integral del daño. Su consolidación en la Constitución, la doctrina, la jurisprudencia y en el Proyecto de CCC 2012”, en RCyS 2013-IX, p. 121).

En punto a este agravio, y en análisis de la resolución, advierto que, respecto a la condena impuesta para actualizar y determinar la indemnización por incapacidad sobreviniente, la resolución no satisface el requisito de fundamentación razonable exigible en las decisiones judiciales, toda vez que de los términos del pronunciamiento no se desprende una apreciación convincente del criterio empleado ni de las pautas que condujeron al resultado obtenido, de modo que no resulta posible desentrañar cómo fueron evaluados los perjuicios cuya reparación se ordena), con grave menoscabo de la garantía de defensa en juicio del damnificado (CSJN Fallos: 318:2600).

En otras oportunidades, he insistido en la necesidad de expresar el razonamiento lógico jurídico con apoyatura en las constancias de la causa, que inducen al sentenciante a arribar a su resolución, por cuanto ello satisface la carga impuesta por el artículo 3° del Código Civil y Comercial de la Nación, y esto debe ser así, aun en aquellos supuestos en los que, probada la existencia del daño, el juez deba justipreciarlo en función de lo previsto en el artículo 167 del CPr, porque así se permite a los damnificados y a los responsables civiles conocer fehacientemente los mecanismos que llevaron a aquel a determinar una reparación y no otra, su reducción -como en el caso- o su incremento (CSJN Fallos: CIV 80458/2006/1/RH1, "G., Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios", 300:767).

Entiendo que en la difícil tarea de valuar la extensión del resarcimiento a fin de que la misma

resulte plena e íntegra para la víctima del daño, una de las cuestiones no menor, más controvertidas y difíciles es cómo medir el daño en términos de valor y luego cuantificarlo en moneda o dinero, pues existen además otros aspectos poco estudiados en la doctrina argentina: lo atinente a la transferencia de recursos y el análisis de sus impactos en el agente pagador; en el damnificado y en el sistema macroeconómico de la sociedad (Ghersi, "Cuantificación económica del daño", 2da. edición, año 1999, pág.38).

Y esta conclusión de Ghersi, resulta acertada para afirmar, al igual que lo ha hecho la Corte, que el principio de reparación integral no es absoluto, que encuentra sus límites en la razonabilidad y en la discrecionalidad. "Los daños causados por los ilícitos merecen reparación plena e integral sin que ello importe excluir la posibilidad de existencia de ciertos límites" (SCBA, L.33545, S.31/8/84, AyS 1984-I, 612).

Por ello entiendo que ambos incrementos (25% y 75%) del SMVM para resarcir menoscabo a la vida de relación y afectación del proyecto de vida, dentro del rubro incapacidad sobreviniente, debía encontrarse fundado en las constancias de la causa a los fines de comprender, jurídicamente su andamiaje y las razones de su procedencia. En este punto, advierto que sí lo hace el magistrado, en los considerandos n° 39 y 40 de la sentencia, donde explica cómo inciden tales aspectos en la cuantificación del daño moral, analizando el impacto de la cicatriz en el rostro respecto a sí mismo, la incidencia que tiene sobre su vida de relación, la angustia que le ha generado, la conciencia de la necesidad de nuevas operaciones y tratamientos médicos.

El sistema del CCC prevé dos campos diferenciables de consecuencias indemnizables: las patrimoniales y las no patrimoniales (art. 1741 CCC). La capacidad descripta en el 1746 es una de las consecuencias patrimoniales, y si bien comprende algunas dimensiones vitales adicionales a las que actualmente produzcan ingresos explícitos, algunas fuentes de bienestar no pueden ser consideradas, en ningún sentido razonable, patrimoniales, pero pueden ser objeto de daño y su afectación debe ser indemnizada, pero por otro concepto, como entiendo ha efectuado el juez de grado.

En este sentido, este incremento del 100%, en el modo en que ha sido ordenado, a fin de resarcir la afectación al proyecto de vida y de relación, sin mayores contenidos o referencias al caso concreto, aparece como arbitrario, por cuanto dicha afectación, en principio y por carecer de mayores fundamentaciones, se encontraría valorada e inmersa en la valoración del daño moral y por ello, coincido con quien me precede en orden de votación y propondré la modificación de la sentencia de grado en este punto.

c. 1.3: Se agravia la recurrente por la condena a actualizar el monto de la indemnización contenida en el art. 1746 del CCC con el RIPTE (remuneración promedio sujeta a aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino que perciben los trabajadores que se encuentran bajo relación de dependencia y que han sido declarados en forma continua durante los últimos 13 meses) en el entendimiento de que la misma, es deuda de valor y que con el RIPTE mantendría actualizado el importe tomado mientras dure la sustanciación y

resolución del recurso de las partes (ordinarios y extraordinarios), siendo que se han determinado tasas de interés a los montos de condena, del tipo puras y también activas más capitalización de intereses, todo ello con el mismo fundamento, mantener la integralidad de la reparación condenada, no advierto la necesidad de también actualizar con el índice RIPTE. “Si bien en el juicio de resarcimiento de daños rige el principio de la reparación integral (art. 1083 del CC), esta no ha de llevar a otorgar más de lo necesario” (CCiv. 1a, Sala 2, La Plata, RSD.144-91, S.22/8/1991).

La Dra. Robert ha propuesto modificar la tasa de Interés dispuesta en la sentencia de grado, a fin de mantener integral el monto condenado en concepto de indemnización en proporción a la modificación de la sentencia de grado. En efecto, entiendo que al haberse tomado como valor el SMVM vigente al momento del accidente (septiembre de 2013), y no el vigente al momento de la sentencia, corresponde la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el momento del accidente hasta su efectivo pago, modificando en este punto la tasa pura del 6% dispuesta por el juez de grado. Y esto no implica variar el criterio con que he resuelto en anteriores oportunidades, donde coincido con el razonamiento del juez de grado, al disponer una tasa pura desde el hecho generador del daño hasta la cuantificación y luego tasa activa hasta el efectivo pago, en el convencimiento de que esta forma de actualizar es lo que más se adecua a la realidad inflacionaria y económicamente inestable de nuestro país. Es que en el mismo nivel de razonamiento,

al haberse revocado el aditamento del 100% del valor del SMVM vigente a septiembre de 2013 y la actualización del RIPTE, resolver como propone la Dra. Robert, en el caso, entiendo lo más ajustado a derecho.

Por ello propondré modificar la sentencia de grado y receptar el agravio, coincidiendo con la Dra. Robert.

c.2. Se agravia la parte demandada por la condena a resarcir el daño moral al actor. Sostienen el agravio en que se valora la afectación a la vida en relación y proyecto de vida del actor, que entiende ya valorada en el rubro incapacidad sobreviniente. En atención a como he resuelto el agravio respectivo, receptando la queja, no reiteraré aquí los fundamentos allí tenidos en cuenta.

El daño moral consiste "no solo en el dolor, padecimiento o sufrimiento espiritual del individuo", sino también en la privación de momentos de satisfacción y felicidad en la vida del damnificado víctima o reclamante- y que en definitiva influyen negativamente en la calidad de vida de las personas" (Highton, Elena I. - Gregorio, Carlos G. – Álvarez, G. S. "Cuantificación de Daños Personales." R. D. P. y C. 21, Derecho y Economía, pág. 127) (citado en
Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala A, Sentencia Definitiva n° 18/2019, fecha: 17/04/2019).

Entiendo que los padecimientos sufridos por el actor, expuestos en los informes periciales y en las declaraciones testimoniales, detallados y valorados en la sentencia de grado, por el juez del caso, se constituyen en una consecuencia dañosa que debe ser resarcida. Sentada la procedencia de la indemnización del daño moral, cabe analizar la cuantificación

efectuada por el juez de grado, de ser desproporcionada como se agravia la demandada. Y para esto es definitoria la prudencia del juzgador.

El CCC art. 1741 ha previsto la estimación del rubro: "El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas".

La norma se refiere al carácter sustitutivo y compensatorio de la indemnización otorgada en concepto de resarcimiento del daño moral, y con ello ha cerrado la discusión en cuanto a la naturaleza jurídica de este tipo de perjuicio, y se consagra el carácter netamente resarcitorio (y no punitivo) de esta categoría, lo cual, además, es acorde a la exclusión de la función punitiva en el art. 1708 CCC. El criterio establecido en la norma y seguido por el juez sentenciante, de las satisfacciones sustitutivas, brinda una importantísima pauta para la valuación del daño moral, pues señala que la suma otorgada por este concepto debe mensurarse en función de los placeres o actividades que ella permita realizar a la víctima y que sirvan como una suerte de compensación de las afecciones espirituales o angustias por ella sufrido. Esta forma de cuantificar el daño extrapatrimonial se condice con la imposibilidad de ponerle valor a las afecciones espirituales, las cuales hemos afirmado, no tienen un valor dinerario nominal.

Se debe diferenciar entre valorar y cuantificar el daño, pues son dos conceptos y operaciones distintas, aunque relacionadas entre sí. "Valorar el daño importa determinar su existencia y su entidad cualitativa. Esto

es, constatar su existencia en el mundo de los hechos, en función de los distintos parámetros computables según el daño sea patrimonial o moral. Una vez determinada su existencia, y su mayor o menor entidad, es preciso cuantificarlo, con miras a traducirlos y liquidarlo en una indemnización" (Ramón Daniel Pizarro, "Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público", T° 2, editorial Astrea, año 2013).

El valorar o ponderar "satisfacciones sustitutivas" en primera instancia por la propia víctima, por ser quien en mejores circunstancias se encuentra para ello, y luego por el sentenciante, como regla, a la hora de valorar y cuantificar el perjuicio, patrimonial o moral se tiene en cuenta al damnificado concreto, y no al puramente hipotético. Ello impone ponderar el daño caso por caso, atendiendo a las particularidades que presenta en función del efectivo damnificado. Y es en este sentido que entiendo que la cuantificación efectuada por el juez de grado, aparece suficiente al fin pretendido por la norma.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en el marco de la anterior legislación civil que para la fijación del daño moral debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de responsabilidad y la entidad de los sufrimientos espirituales causados (*cf*. CSJN, Fallos 329: 3403; 329:4944 y 330: 563, entre otros). "Luego, concretamente el 4/12/11, en autos "Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros", nuestro tribunal cimero agregó que mediante este resarcimiento se debe "obtener satisfacción, goces y distracciones para

restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales", puntualizando: "aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido" (…) Esta lógica fue aprehendida por el régimen actual, art. 1741 del CCC, que en su último párrafo prevé que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas" (conforme esta Cámara de Apelaciones en Sentencia Definitiva n° 25/2018, fecha: 11/10/2018, Sala A).

Luego de ponderar la totalidad de las particularidades del caso, estimo prudente mantener el monto indemnizatorio por este concepto fijado en la instancia de grado, con sustento en las perturbaciones que ha sufrido el actor, que debe ser resarcida en los términos del art. 1741 del CCC y el principio constitucional de reparación plena, no encontrando desproporcionado o irrazonable el monto de $620.000 determinado en la instancia de grado.

Por ello rechazo el agravio y confirmo lo resuelto en la sentencia recurrida.

c.3. se agravia la parte demandada por la condena a resarcir gastos médicos efectuada en la sentencia de grado. Hemos afirmado que los requisitos del daño resarcible son: a) que el daño sea cierto; b) que se trate de un daño subsistente, es decir que no se haya ya reparado o haya desaparecido; c) que se trate de un daño personal del damnificado; d) que afecte un interés

del damnificado; e) que exista una relación causal adecuada entre el hecho dañoso y el daño causado. Y cuando se afirma que el daño debe ser cierto, nos referimos a que no puede aparecer en el caso como hipotético ni conjetural, sino real. Entonces, a fin de revisar el agravio, debo señalar que los gastos cuyo reintegro ha ordenado el juez de grado, aparecen como ciertos y procedentes.

Aparece acreditado el rubro resarcitorio reclamado y condenado, no solo con sustento en los informes periciales médicos y psicológico –no cuestionados oportunamente por los ahora recurrentes-, sino con la magnitud de las lesiones sufridas por el actor, especialmente valorados por el juez, por ello los gastos médicos condenados, aparecen proporcionales a la entidad del daño sufrido por el actor y los fundamentos del agravio, no logran modificar la sentencia de grado, por cuanto aparecen como una disconformidad con lo resuelto. Nada ha aportado a la causa la parte demandada, para valorar otros importes por el concepto condenado.

Suelo recordar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil"; Decimoséptima edición, ed. A.edo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación

Y en cuanto a la certeza que se debe otorgar mediante prueba debe tenerse en cuenta que el hecho lesivo constituye uno de los extremos esenciales de prueba en el juicio de daños (ver, *v. gr.*, Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños", ed. Hammurabi, t. 3, pág. 155). Y este, tal como reiteradamente se ha resuelto, para ser resarcido debe ser cierto, lo cual significa que debe ser actual y debidamente verificado para poder condenarse el pago de la indemnización correspondiente, pues de otro modo podría resarcirse un daño inexistente que generaría un enriquecimiento sin causa (ver Bustamante Alsina, "Teoría general de la responsabilidad civil", p. 125; Llambías, J.J. "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones I", ps. 303/304). Debe reconocer certeza, ser originado en la lesión de un derecho subjetivo y ser personal del

accionante. No puede ser hipotético, debe existir certidumbre acerca de él, lo que no implica certeza en su monto, sino que ha de superarse la mera posibilidad de que el daño exista (Boffi Boggero, "Tratado de las Obligaciones", t. II, p. 263). Por ello, el demandante tiene que probar la existencia del daño, inexcusablemente, bajo pena de no recibir reparación alguna en razón de no haber "algo" que reparar (Belluscio y Zannoni en "Código Civil comentado, anotado y concordado", T. II, p. 705).

El grado de convicción que debe revestir atañe a la aptitud para generar un suficiente grado de certeza y no de mera probabilidad acerca de la existencia del hecho que es objeto de prueba, de modo que entre el hecho o hechos probados y el deducido medie una conexión directa e inequívoca, vale decir que sea susceptible de interpretarse en un sentido único y que no admita dudas (ver Fassi y Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial comentado, anotado y concordado", t. I, p. 780; Palacio, L. E., "Derecho Procesal Civil" t. V, p. 452; Falcón E. M., "Código Procesal Civil y Comercial anotado, concordado y comentado" p. 144).

Así ha resuelto esta Cámara de Apelaciones mediante Sentencia Definitiva n° 20/2018, fecha: 14/08/2018, en criterio al que adhiero.

Por ello, si nos detenemos en el estudio de la certeza del rubro condenado, de las constancias de la causa surge acreditado el mismo y, reitero, la finalidad que persigue la indemnización es colocar al damnificado en la misma situación patrimonial que hubiera tenido de no suceder el evento dañoso, por ello, la sentencia debe

ser confirmada, por cuanto el daño surge como cierto de la prueba informativa, testimoniales y, principalmente de los informes periciales no cuestionados, es decir, la recurrente no demuestra el error del magistrado ni las pruebas que indiquen lo contrario.

d. Se agravian finalmente, por considerar que el fallo padece incongruencia por *ultra petita*. Lo sustenta en el monto de condena, reconociendo que la formula expuesta en el escrito de inicio "o lo que en más o en mes" habilita al juez a condenar conforme las constancias de la causa, sin embrago, entiende que el juez yerra al no efectuar en la sentencia la liquidación de los rubros condenados y sus intereses, lo cual hubiera permitido visualizar la condena.

Introduce en el agravio, cuestiones que no han sido el sustrato fáctico o legal en que se constituyó el objeto del pleito. Y respecto a los fundamentos, recuerdo, que "criticar es muy distinto a disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así, no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o digresiones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico" (*cf*. STJCh SD 28/SRE/97 y SD 22/SRE/01).

El agravio resulta insuficiente, técnicamente y carente de apoyo en las actuaciones judiciales, a fin de mostrar el error o arbitrariedad del juez, y en atención a que varios de los fundamentos aquí reiterados, han sido receptados en la modificación de la sentencia, coincido con quien me precedió en orden de votación, que debe ser rechazado.

Los recursos por honorarios:

La parte demandada expuso en el escrito electrónico ID 633854 que los honorarios regulados a los letrados de la parte actora y los peritos intervinientes resultan altos, exagerados, injustificados y exorbitantes. En primer fundamento expone que los honorarios regulados al letrado de la parte actora en el 26% del monto del juicio, sumado a las otras regulaciones incidentales efectuadas durante el curso del proceso, arrojan un total del 53% del monto del proceso en concreto de honorarios solo respecto al letrado apoderado de la parte actora.

El error de razonamiento en el recurrente es obvio. Olvida que las regulaciones incidentales, se refieren al monto de los honorarios regulados en la sentencia definitiva por todos los trabajos efectuados durante la sustanciación del juicio, no se suman, se aplican y suman. El agravio debe ser rechazado.

Luego, y sustentando en similares fundamentos, valora las tareas desempeñadas por los terceros peritos, y cuestiona los honorarios regulados a los peritos intervinientes, Dr. M. V. M., al Dr. E. A., al licenciado J. M. F. M..

A fin de dar tratamiento a los agravios, debo indicar que la regulación efectuada por el juez de grado, es correcta conforme las pautas arancelarias vigentes en nuestra provincia. Para así afirmarlo tengo presente el carácter de apoderado y procurador del letrado de la parte actora, el tipo de proceso – sumario-, sus etapas y labor desempeñada.

Justamente la segmentación de los juicios en etapas es una de las pautas que posibilita la correcta aplicación de las distintas escalas asignadas en función de los tramos procesales cumplidos, habida cuenta que están referidas a la extensión del trabajo, elemento esencial para la determinación de la retribución. El letrado de la parte actora ha intervenido en todo el proceso.

Sabido es que a fin de proceder a regular los honorarios a los profesionales intervinientes, deben considerarse el tipo de juicio, las etapas cumplidas, el monto del asunto o proceso, su naturaleza y complejidad, resultado obtenido, el mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, actuación profesional y trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto para casos futuros, tal como expresara esta Cámara, en innumerables resoluciones interlocutorias y definitivas.

Atento a lo señalado, se colige que los porcentajes determinados en la instancia de grado – tanto respecto a las labores de los letrados abogados como de los peritos- se encuentran dentro de los parámetros establecidos por la ley arancelaria aplicable al caso

específico, se encuentra valorado el carácter de letrado apoderado y procurador del Dr. R. M., el trámite sumario del presente juicio, el valor del mismo determinado por el monto de condena, la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de la parte, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido, de acuerdo a la normativa arancelaria en los arts. 5 a 8, 10, 18 y 38 de la Ley XIII n° 4 y n° 15 Digesto Jurídico, por lo que concluyo que los honorarios regulados en la primera instancia y que son motivo de recurso, resultan acordes a la escala arancelaria, debiendo rechazarse el recurso de apelación interpuesto y confirmarse la regulación de honorarios por resultar ajustada a derecho.

2. *Costas y honorarios*:

En razón de cómo se han resuelto los agravios, siendo que la imposición de costas al vencido forma parte del principio general de la derrota, y que solo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario, ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho; entiendo que, analizadas que fueran las constancias de autos y teniendo en consideración que se mantiene el carácter de perdidoso de las demandadas, corresponde mantener las costas de la instancia de grado y las de esta instancia también, por cuanto en lo sustancial, continúan manteniendo el carácter de vencidas (*cf*. art. 69 del CPCC).

Y a tal fin concuerdo con la regulación de honorarios efectuada por quien me precedió en orden de votación.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Adhiero a los fundamentos y a la fórmula resolutoria propuesta por la Dra. Verónica Daniela Robert.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr.
Manuel Horacio Pis Diez no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Revocar parcialmente la Sentencia nro. 25/22 de fecha 31 de marzo de 2022 y su aclaratoria nro. 26/22, modificar la base de cálculo de la indemnización sobreviniente, la que deberá utilizar como variable *remuneración* de la Fórmula Méndez, el SMVM de tres mil trescientos pesos ($3.300) correspondiente al mes de setiembre de 2013 y revocar el aditamento del setenta y cinco por ciento (75%) y veinticinco por ciento (25%) por menoscabo a la vida de relación y afectación al proyecto de vida, respectivamente, así como la actualización por RIPTE.

3) Modificar la tasa de interés aplicable al monto de indemnización por incapacidad sobreviniente, dispuesta en considerando nro. 42.1 de la sentencia

referida, la que se reemplazará por tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

4) Mantener la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

5) Imponer las costas de esta instancia a la demandada.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. H. A. S. y a la Dra. M. F. V., conjuntamente, en el veintiocho por ciento (28%) y al Dr. C. J. R. M. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 23 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"